



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-122/2024 Y SUS ACUMULADOS.

PROMOVENTES: MA. GUADALUPE RODRÍGUEZ GUZMÁN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA: FABIOLA CHÁVEZ RUBIO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva por el que se resuelven los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano² **122, 133, 135, 136 y 137**, promovidos por Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán, Juan Ortiz Gress, Bernardo Gálvez Calva, José Luis Escobar Morán, Julio Alberto Solares Méndez, Violeta Mireya Ángeles Jiménez, Alfredo Olvera Reyes, Hugo Rosas Islas, Francisco Alonso Ramírez Andrade, Alberto Solís Galloso, Aristeo Espinoza Durán, Felipe Guillermo Licon Escamilla, Fermin Pérez Lugo, Antonio Alonso López, César Cruz Benítez y Maricela Rivas López³, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴ y la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena⁵, en el sentido de **sobreseer parcialmente** los juicios ciudadanos 122, 133, 135 y 136 y **sobreseer** el juicio ciudadano 137.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes:

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante Juicio ciudadano o Juicios ciudadanos.

³ En adelante accionantes, actores o promoventes.

⁴ En adelante Consejo General.

⁵ En Adelante la CNHJ.

ANTECEDENTES

1. **Convocatoria del proceso de selección de MORENA.** El siete de noviembre del año dos mil veintitrés, el partido político MORENA emitió convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
2. **Calendario Electoral.** El quince de diciembre del dos mil veintitrés el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/082/2023, en el cual determinaron el calendario electoral para el proceso electoral local 2023-2024.
3. **Emisión de acuerdo IEEH/CG/075/2024.** El diecinueve de abril, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por la candidatura común, "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral Local 2023-2024.

TEEH-JDC-122/2024

1. **Juicio Ciudadano.** El veinte de abril, Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán, Juan Ortiz Gress, Bernardo Gálvez Calva, José Luis Escobar Morán, Julio Alberto Solares Méndez y Violeta Mireya Ángeles Jiménez, y Alfredo Olvera Reyes, en calidad de candidatos a Regidores del Municipio de Mixquiahuala promovieron juicio ciudadano en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al Consejo General y la Comisión Nacional.
2. **Registro y Turno.** El veinte de abril, se tuvo por recibido el medio de impugnación, por lo que, el Magistrado Presidente, así como el Secretario General en funciones de este Tribunal, registraron el presente juicio Ciudadano con el número de expediente **TEEH-JDC-122/2024**, turnado a

la ponencia del Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y subsecuente resolución.

3. **Radicación.** El veinte de abril, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía y se requirió a las autoridades responsables remitir su informe circunstanciado, así como su trámite de Ley correspondiente.

4. **Procedimientos Sancionadores Electorales.** El veintidós y veinticuatro de abril, los actores promovieron Procedimientos Sancionadores Electorales ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través del correo electrónico de los cuales solicitaron medidas precautorias.

5. **Cumplimiento del Consejo General.** El veintiocho de abril, el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva del IEEH, remitió su informe circunstanciado, así como el trámite de Ley.

6. **Cumplimiento de la Comisión Nacional.** El veintitrés de mayo, la CNHJ remitió su informe circunstanciado y en fecha veinticuatro de mayo remitió su trámite de ley.

7. **Admisión.** En fecha veintiocho de mayo, se emitió el acuerdo de admisión, por medio del cual se ordenó a la secretaria de estudio y proyecto en turno desahogar las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.

8. **Inspección.** El veintinueve de mayo, se levantó el acta de desahogo de pruebas técnicas e inspección.

9. **Cierre de Instrucción.** El veintinueve de mayo se cerró instrucción ordenándose la emisión de la presente sentencia.

TEEH-JDC-133/2024

1. **Juicio ciudadano.** El veinticinco de abril, por medio de correo electrónico, Hugo Rosas Islas, Francisco Alonso Ramírez Andrade, Alberto Solís Galloso, Aristeo Espinosa Durán y Felipe Guillermo Licona Escamilla promovieron juicio ciudadano ante diversos actos y omisiones atribuidos al Consejo General y la Comisión Nacional.
2. **Registro y Turno.** El veinticinco de abril, se tuvo por recibido el medio de impugnación por lo que, el Magistrado presidente, así como el Secretario General en funciones de este Tribunal, registraron el presente juicio Ciudadano con el número de expediente **TEEH-JDC-133/2024**, turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y subsecuente resolución.
3. **Requerimiento de ratificación.** El veintiséis de abril se requirió a los actores a efecto de que ratificaran su escrito inicial.
4. **Ratificación por escrito.** El veintiocho de abril, se tuvo a los accionantes ratificando su escrito inicial de demanda.
5. **Radicación.** El veintinueve de abril, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía y se requirió al Consejo General remitir su informe circunstanciado, así como su trámite de Ley correspondiente.
6. **Cumplimiento del Consejo General.** El dos de mayo, el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva del IEEH, remitió su informe circunstanciado, así como el trámite de Ley.
7. **Vista a la CNHJ como autoridad responsable.** El veinte de mayo, al advertir que la CNHJ fungía como autoridad responsable, se hizo de su conocimiento la tramitación del presente juicio y se le requirió el informe circunstanciado y el trámite de ley correspondiente.

8. **Cumplimiento de la CNHJ.** El veintitrés de mayo, la CNHJ remitió su informe circunstanciado y el veintiocho siguiente, se tuvo remitiendo el trámite de ley.
9. **Vista a los Consejeros Electorales.** El veinticuatro de mayo al advertir que dos Consejeros del IEEH fungían como autoridad responsable, se hizo de su conocimiento la tramitación del presente juicio y se le requirió el informe circunstanciado y el trámite de la ley correspondiente.
10. **Cumplimiento de Consejeros.** El veinticinco de mayo se tuvo a los Consejeros remitiendo informe circunstanciado.
11. **Admisión.** En fecha veintiocho de mayo, se emitió el acuerdo de admisión, por medio del cual se ordenó a la secretaria de estudio y proyecto en turno desahogar las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.
12. **Inspección.** El veintinueve de mayo, se levantó el acta de desahogo de pruebas técnicas e inspección.
13. **Cierre de instrucción.** El veintinueve de mayo se cerró instrucción ordenándose la emisión de la presente sentencia.

TEEH-JDC-135/2024

1. **Procedimientos Sancionadores Electorales.** El veintidós y veinticuatro de abril, los actores promovieron Procedimientos Sancionadores Electorales ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través del correo electrónico de los cuales solicitaron medidas precautorias.
2. **Juicio Ciudadano.** Ante diversos actos y omisiones atribuidos al Consejo General y la Comisión Nacional, el veinticinco de abril, Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán, Juan Ortiz Gress, Bernardo Gálvez Calva, José Luis Escobar Morán, Julio Alberto Solares Méndez y Violeta

Mireya Ángeles Jiménez, y Alfredo Olvera Reyes, promovieron juicio ciudadano.

3. **Registro y Turno.** El veinticinco de abril, por medio de correo electrónico de oficialía de partes de este Tribunal, se tuvo por recibido el medio de impugnación, así, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal, registraron el presente juicio Ciudadano con el número de expediente **TEEH-JDC-135/2024**, turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y subsecuente resolución.
4. **Remisión de escrito original.** El veintiséis de abril, se tuvo a los promoventes remitiendo el original del escrito inicial de demanda.
5. **Radicación.** El veintisiete de abril, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía y se requirió al Consejo General remitir su informe circunstanciado, así como su trámite de Ley correspondiente.
6. **Cumplimiento del Consejo General.** El dos de mayo, el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva del IEEH, remitió su informe circunstanciado, así como el trámite de Ley.
7. **Vista a la CNHJ como autoridad responsable.** El veinte de mayo, al advertir que la CNHJ fungía como autoridad responsable, se hizo de su conocimiento la tramitación del presente juicio y se le requirió el informe circunstanciado y el trámite de la ley correspondiente.
8. **Cumplimiento de la CNHJ** El veintitrés de mayo, la CNHJ remitió su informe circunstanciado y en acuerdo de misma fecha se requirió remitiera su trámite de ley.
9. **Vista a los Consejeros Electorales.** El veinticuatro de mayo al advertir que dos Consejeros del IEEH fungían como autoridad responsable, se

hizo de su conocimiento la tramitación del presente juicio y se le requirió el informe circunstanciado y el trámite de la ley correspondiente.

10. **Cumplimiento de Consejeros.** El veinticinco de mayo se tuvo a los Consejeros remitiendo informe circunstanciado.
11. **Admisión.** En fecha veintiocho de mayo, se emitió el acuerdo de admisión, por medio del cual se ordenó a la secretaria de estudio y proyecto en turno desahogar las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.
12. **Inspección.** El veintinueve de mayo, se levantó el acta de desahogo de pruebas técnicas e inspección.
13. **Cierre de Instrucción.** El veintinueve de mayo se cerró instrucción ordenándose la emisión de la presente sentencia.

TEEH-JDC-136/2024

1. **Emisión del acuerdo IEEH/CG/080/2023.** El quince de Diciembre del año dos mil veintitrés , el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual propone las comisiones permanentes de derechos político-electorales para pueblos y comunidades indígenas, equidad de género y participación ciudadana, jurídica y de prerrogativas y partidos políticos al pleno del consejo general por el que se aprueba la convocatoria dirigida a los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones registradas ante el consejo general de este instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 ayuntamientos de la entidad, que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2023-2024.
2. **Juicio Ciudadano.** El veinticinco de abril, Fermin Pérez Lugo y Antonio Alonso López promovieron juicio ciudadano en conta de diversos actos y omisiones atribuidos al Consejo General y la Comisión Nacional.

3. **Registro y Turno.** El veinticinco de abril, se tuvo por recibido el medio de impugnación y, el Magistrado Presidente, así como el Secretario General en funciones de este Tribunal, registraron el presente juicio Ciudadano con el número de expediente **TEEH-JDC-136/2024**, turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y subsecuente resolución.
4. **Radicación.** El veintiséis de abril, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía y se requirió al Consejo General remitir su informe circunstanciado, así como su trámite de Ley correspondiente.
5. **Cumplimiento del Consejo General.** El dos de mayo, el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva del IEEH, remitió su informe circunstanciado, así como el trámite de Ley.
6. **Vista a la CNHJ como autoridad responsable.** El veinte de mayo, al advertir que la CNHJ fungía como autoridad responsable, se hizo de su conocimiento la tramitación del presente juicio y se le requirió el informe circunstanciado y el trámite de la ley correspondiente.
7. **Cumplimiento de la CNHJ.** El veinticuatro de mayo, se tuvo a la CNHJ remitiendo informe circunstanciado y el veintiséis siguiente se tuvo dando cumplimiento al trámite de ley.
8. **Admisión.** En fecha veintiocho de mayo, se emitió el acuerdo de admisión, por medio del cual se ordenó a la secretaria de estudio y proyecto en turno desahogar las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.
9. **Inspección.** El veintinueve de mayo, se levantó el acta de desahogo de pruebas técnicas e inspección.
10. **Cierre de Instrucción.** El veintinueve de mayo se cerró instrucción ordenándose la emisión de la presente sentencia.

TEEH-JDC-137/2024

- 1. Juicio Ciudadano.** El veinticinco de abril, César Cruz Benitez y Maricela Rivas López, promovieron juicio ciudadano en conta de diversos actos y omisiones atribuidos al Consejo General y la Comisión Nacional.
- 2. Registro y Turno.** El veinticinco de abril, se tuvo por recibido el medio de impugnación y, el Magistrado Presidente, así como el Secretario General en funciones de este Tribunal, registraron el presente juicio Ciudadano con el número de expediente **TEEH-JDC-137/2024**, turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y subsecuente resolución.
- 3. Radicación.** El veintisiete de abril, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía y se requirió al Consejo General remitir su informe circunstanciado, así como su trámite de Ley correspondiente.
- 4. Ratificación.** El catorce de mayo se requirió a Maricela Rivas López ratificara su escrito de demanda en razón a su medio de impugnación fue presentado vía correo electrónico.
- 5. Ratificación.** En fecha dieciséis de mayo, se tuvo a la promovente ratificando su medio de impugnación.
- 6. Cumplimiento del Consejo General.** El dos de mayo, el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva del IEEH, remitió su informe circunstanciado, así como el trámite de Ley.
- 7. Vista a la CNHJ como autoridad responsable.** El veinte de mayo, al advertir que la CNHJ fungía como autoridad responsable, se hizo de su conocimiento la tramitación del presente juicio y en fecha veintiséis de mayo remitió su trámite de ley.
- 8. Cumplimiento de la CNHJ.** El veintitrés de mayo, la CNHJ remitió su informe circunstanciado y en acuerdo de misma fecha se requirió remitiera su trámite de ley.

9. **Admisión.** En fecha veintiocho de mayo, se emitió el acuerdo de admisión, por medio del cual se ordenó a la secretaria de estudio y proyecto en turno desahogar las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.
10. **Cierre de Instrucción.** El veintinueve de mayo se cerró instrucción ordenándose la emisión de la presente sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 41, base V, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 1 fracción V, 343, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción I, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸; 1, 2, 7, 9, 12, fracción V, inciso a) y b), 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 21, fracción III y 26, fracción II, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de diversos juicios interpuestos por ciudadanos quienes se ostentan como candidatos a aspirantes a Regidores de los municipios de Mixquiahuala, candidato a Presidente Municipal y Regidor del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, y candidato a Presidente Municipal y Regidor del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo en contra de los siguientes actos y omisiones:

TEEH-JDC-122-2024	Omisión de acordar el registro de las planillas a contender los 84 municipios del estado de Hidalgo, dentro de ellos el municipio de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo.
-------------------	--

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ En adelante Código Electoral.

TEEH-JDC-122/2024 Y ACUMULADOS

	<p>La ilegalidad e inconstitucionalidad de la omisión de acordar medidas precautorias solicitadas y de emitir acuerdo de admisión, dar trámite y emitir resolución final en relación a los procedimientos sancionadores electorales presentados vía correo electrónico el 22 y 24 de marzo.</p> <p>Nulidad de sesión urgente para la discusión y aprobación de la convocatoria electiva en el interior del partido político MORENA fue emitida el 7 de noviembre de 2023. Falta de certeza y legalidad en la convocatoria. Ilegalidad e inconstitucionalidad al no darse a conocer las solicitudes de registro aprobadas. La ilegalidad de artículos transitorios de la convocatoria electiva para candidaturas municipales. No se haya realizado la insaculación para la elección de síndicos y regidores de las planillas Municipales. La no realización de la encuesta prevista en la convocatoria. Nulidad del proceso electoral en su etapa de preparación.</p> <p>Violación al principio de impartición de justicia de manera completa, imparcial y expedita, violándose además los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad.</p>
<p>TEEH-JDC-133-2024</p>	<p>La aprobación del acuerdo IEEH/CG/075/2024, así como la violación al principio de certeza y máxima publicidad al no realizar de manera oportuna el registro de las candidaturas y no publicar con oportunidad en la página web oficial del IEEH y en el periódico oficial del Estado de Hidalgo.</p> <p>Anexos y dictámenes 1,2 y 3 que no fueron circulados a los consejeros y a los representantes de partidos políticos ante dicho Consejo General.</p> <p>Acuerdos la cuarta sesión extraordinaria del Consejo General del IEEH del mes de abril de 2024 en el cual se aprueban las candidaturas por sustitución cuyo acuerdo no ha sido publicado en la página web del IEEH y en el periódico oficial del estado de Hidalgo,(omisión). Violentando los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad</p> <p>Nulidad de sesión urgente para la discusión y aprobación de la convocatoria electiva en el interior del partido político MORENA fue emitida el 7 de noviembre de 2023. Falta de certeza y legalidad en la convocatoria. Ilegalidad e inconstitucionalidad al no darse a conocer las solicitudes de registro aprobadas. La ilegalidad de artículos transitorios de la convocatoria electiva para candidaturas municipales. No se haya realizado la insaculación para la elección de síndicos y regidores de las planillas Municipales. La no realización de la encuesta prevista en la convocatoria. Nulidad del proceso electoral en su etapa de preparación. La revocación de registros otorgados a candidatos registrados en la tercera y cuarta sesión extraordinaria al no inscribirse</p>

TEEH-JDC-122/2024 Y ACUMULADOS

	<p>al proceso interno de MORENA y otorgar el registro a los accionantes.</p> <p>Que los candidatos registrados no cumplieron con las acciones afirmativas.</p> <p>Para la designación del titular de la Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas no se llevó a cabo la consulta para los pueblos originarios, así como su creación.</p> <p>Omisión de resolver procedimientos sancionadores electorales interpuestos por militantes de Morena en Relación al presente proceso electivo y en relación a su omisión informar la solicitud de inscripción propuesta.</p> <p>Del Consejo General y Consejeros la emisión de votos concurrentes y particulares sin hacerlos públicos violentando el principio de máxima publicidad que hace ilegal e inconstitucional el acuerdo aprobado el 21 de abril y publicado el 24 del mismo mes.</p>
<p>TEEH-JDC-135/2024</p>	<p>Omisión de la publicación de la página web del IEEH y del periódico oficial del acuerdo de la determinación de procedencia de candidaturas comunes e independientes y candidaturas indígenas de los 84 Ayuntamientos del Estado.</p> <p>La cuarta sesión extraordinaria del Consejo General del IEEH del mes de abril en el cual se aprueban candidaturas por sustitución cuyo acuerdo no ha sido publicado en la página web.</p> <p>Ilegalidad e inconstitucionalidad del acuerdo de aprobación de 21 de abril mediante el cual se aprueba la planilla de candidatos a presidente municipal, síndico y regidores del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, por aprobarse fuera del plazo para ello.</p> <p>La revocación del acuerdo impugnado por ilegal y en virtud de que los candidatos aprobados no cubren con los requisitos de elegibilidad.</p> <p>Violación a los principios de legalidad y certeza derivado de la omisión de publicar en la página web y en el periódico oficial del estado de Hidalgo la aprobación de candidaturas por sustitución.</p> <p>Violación al principio de legalidad y certeza de la elección derivado de que las sustituciones que se aprueban no se hacen por fallecimiento, incapacidad, inhabilitación y renuncia.</p> <p>Los anexos 1,2 y 3 y dictámenes que son parte complementaria de los acuerdos aprobados y cuyo contenido no ha sido público, y no fueron previamente circulados a los Consejeros.</p> <p>Nulidad de sesión urgente para la discusión y aprobación de la convocatoria electiva en el interior del partido político MORENA fue emitida el 7 de noviembre de 2023.</p> <p>Falta de certeza y legalidad en la convocatoria.</p> <p>Ilegalidad e inconstitucionalidad al no darse a conocer las solicitudes de registro aprobadas.</p> <p>La ilegalidad de artículos transitorios de la convocatoria electiva para candidaturas municipales.</p> <p>No se haya realizado la insaculación para la elección de síndicos y regidores de las planillas Municipales.</p> <p>La no realización de la encuesta prevista en la convocatoria.</p> <p>Omisión de la CNHJ de pronunciarse de las medidas precautorias solicitadas, así como la emisión del acuerdo de</p>

TEEH-JDC-122/2024 Y ACUMULADOS

	<p>admisión de procedimiento sancionador electoral de 22 y 24 de marzo.</p> <p>Acuerdos de tercera y la cuarta sesión extraordinaria del Consejo General del IEEH al no elegirse a los candidatos acorde a la convocatoria.</p> <p>No se cubrieron con los requisitos de acciones afirmativas y no se acredita la documentación requerida.</p> <p>No se llevó a cabo la consulta a los pueblos originarios para la asignación de titular de la Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas.</p> <p>Del Consejo General y de los Consejeros la emisión de votos concurrentes y particulares del acuerdo aprobado en fecha 21 de abril, publicado hasta el 24 del mismo mes, sin hacerlos públicos violentando el principio de máxima publicidad que hace ilegal e inconstitucional el acuerdo y actos impugnados.</p>
<p>TEEH-JDC-136/2024</p>	<p>La ilegalidad e inconstitucional aprobación del acuerdo IEEH-CG/075/2024.</p> <p>Violación al principio de legalidad, certeza y máxima publicidad al no realizar de forma oportuna el registro de candidaturas y no publicar con oportunidad el acuerdo en la página web del IEEH y del periódico oficial del estado de Hidalgo.</p> <p>La omisión de la CNHJ de dar respuesta a los procedimientos sancionadores y pronunciarse respecto a las medidas precautorias solicitadas.</p> <p>La omisión de levantar encuesta y la omisión de realizar la insaculación para la asignación de candidaturas de síndicos y regidores de manera específica en el municipio de Actopan.</p> <p>La omisión de realizar la insaculación de síndicos y regidores.</p> <p>Anexos y dictámenes que son parte complementaria de los acuerdos aprobados numerados como 1, 2 y 3 y que no fueron previamente circulados a los Consejeros y representantes de partidos políticos.</p> <p>Nulidad de sesión urgente para la discusión y aprobación de la convocatoria electiva en el interior del partido político MORENA fue emitida el 7 de noviembre de 2023.</p> <p>Falta de certeza y legalidad en la convocatoria.</p> <p>Ilegalidad e inconstitucionalidad al no darse a conocer las solicitudes de registro aprobadas.</p> <p>La ilegalidad de artículos transitorios de la convocatoria electiva para candidaturas municipales.</p> <p>No se haya realizado la insaculación para la elección de síndicos y regidores de las planillas Municipales.</p> <p>La no realización de la encuesta prevista en la convocatoria.</p> <p>No llevarse a cabo la consulta a los pueblos originarios para la asignación del Titular de la Dirección de Derechos Político Electorales indígenas, así como la creación de dicha dirección.</p> <p>No se cubren con los requisitos legales y constitucionales de elegibilidad de las reglas inclusivas de Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024, pues no se cubren con las acciones afirmativas.</p> <p>No se incluye la acción afirmativa de pobreza en cuya acción afirmativa participa el actor Antonio Alonso López.</p> <p>Cuarta sesión extraordinaria del IEEH en el cual se aprueban las candidaturas por sustitución de dicho proceso electivo</p>

TEEH-JDC-122/2024 Y ACUMULADOS

	<p>cuyo acuerdo no ha sido publicado en la página web del IEEH y el periódico oficial del estado de Hidalgo.</p> <p>Del Consejo General y de los Consejeros la emisión de votos concurrentes y particulares del acuerdo aprobado en fecha 21 de abril, publicado hasta el 24 del mismo mes, sin hacerlos públicos violentando el principio de máxima publicidad que hace ilegal e inconstitucional el acuerdo y actos impugnados.</p>
<p>TEEH-JDC-137/2024</p>	<p>La ilegalidad e inconstitucional aprobación del acuerdo IEEH-CG/075/2024.</p> <p>Omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de admitir y dar propuesta de los procedimientos especiales sancionadores presentados ante la Comisión y que esta no informara el escrito de resultado de solicitud de inscripción al proceso de elección interno en el que participaron los accionantes.</p> <p>La omisión de levantar encuesta y la omisión de realizar la insaculación para la asignación de candidaturas de síndicos y regidores de manera específica en el municipio de Actopan.</p> <p>La omisión de realizar la insaculación de síndicos y regidores.</p> <p>Ilegalidad e inconstitucionalidad de acuerdo de aprobación de fecha 21 de abril en la tercera sesión extraordinaria del mes de abril de 2024 mediante el cual se aprueba la planilla de candidatos de presidentes municipal, síndicos y regidores del municipio de Actopan, Hidalgo. Sin que se hayan publicado oportunamente en la página web oficial del IEEH, la revocación de dicho acuerdo por ilegal al violentar el principio de certeza.</p> <p>Anexos 1, 2 y 3 mismos que no fueron previamente valorados por los consejeros y representantes de los partidos políticos.</p> <p>Nulidad de sesión urgente para la discusión y aprobación de la convocatoria electiva en el interior del partido político MORENA fue emitida el 7 de noviembre de 2023.</p> <p>Falta de certeza y legalidad en la convocatoria.</p> <p>Ilegalidad e inconstitucionalidad al no darse a conocer las solicitudes de registro aprobadas.</p> <p>La ilegalidad de artículos transitorios de la convocatoria electiva para candidaturas municipales.</p> <p>No se haya realizado la insaculación para la elección de síndicos y regidores de las planillas Municipales.</p> <p>La no realización de la encuesta prevista en la convocatoria.</p> <p>La ilegalidad e inconstitucionalidad de decretarse candidaturas únicas a Presidente Municipal.</p> <p>La omisión de la CNHJ de pronunciarse respecto a las medidas precautorias solicitadas así como la admisión de los procedimientos electorales sancionadores.</p> <p>Para la designación del titular de la Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas no se llevó a cabo la consulta para los pueblos originarios, así como su creación.</p> <p>La cuarta sesión extraordinaria del mes de abril de 2024, en el cual se aprueban candidaturas por sustitución cuyo acuerdo no ha sido publicado en la página web y en el periódico oficial del estado de Hidalgo violentando los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad.</p> <p>La omisión por parte del Consejo General del IEEH y de los Consejeros de hacer públicos los votos particulares y concurrentes.</p>

	Del Consejo General y de los Consejeros la emisión de votos concurrentes y particulares del acuerdo aprobado en fecha 21 de abril, publicado hasta el 24 del mismo mes, sin hacerlos públicos violentando el principio de máxima publicidad que hace ilegal e inconstitucional el acuerdo y actos impugnados.
--	---

Por tanto, es claro que, este Tribunal es el órgano competente para emitir la resolución correspondiente, pues se aducen afectaciones que en principio atañen en la materia electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Como se precisa en los antecedentes, mediante los correspondientes acuerdos de radicación dictados por el magistrado instructor en cada uno de los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 del Código Electoral, 21, fracción II, 67 y 68 del Reglamento Interno, el magistrado instructor estima .procedente acumular los expedientes **TEEH-JDC-133/2024**, **TEEH-JDC-135/2024**, **TEEH-JDC-136/2024** y **TEEH-JDC-137/2024** al expediente **TEEH-JDC-122/2024**, por ser este el más antiguo.

Lo anterior en atención de que además de controvertir diversos actos y omisiones por parte del Consejo General, pues como se cita en la tabla anterior en todos controvierten los mismos actos y omisiones por lo que, no cabe duda que guardan estrecha relación.

Al respecto, resulta orientador el sentido de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número **LXII/2019** de rubro **“ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA⁹”**; en la que se establece que es facultad del juzgador concentrar diversas pretensiones, siempre y cuando exista homogeneidad procedimental.

Derivado de lo anterior, y a fin de que se resuelvan de manera conjunta, congruente y completa los presentes juicios, por existir conexidad en las demandas de quienes promueven, la acumulación resulta necesaria para

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital: 2020436.

evitar el dictado de sentencias contradictorias, con ello, este Tribunal hace valer el principio de justicia pronta y expedita, por lo que con ello se logra resolver de manera simultánea los medios de impugnación que guardan estrecha relación entre sí.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos del artículo 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE¹¹”**. El cual establece que las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente.

Motivo por el cual de los escritos de demanda se desprende lo siguiente:

Juicio ciudadano 122 y 136.

Como se precisó en los antecedentes, Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán, Juan Ortiz Gress, Bernardo Gálvez Calva, José Luis Escobar Morán, Julio Alberto Solares Méndez y Violeta Mireya Ángeles Jiménez, y Alfredo Olvera Reyes, en calidad de candidatos a Regidores del Municipio de Mixquiahuala promoventes del juicio ciudadano **TEEH-JDC-122/2024**,

¹⁰ En adelante, SCJN.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947

alegaron entre otras cuestiones la omisión del Consejo General de acordar el registro de las planillas a contender en los ochenta y cuatro municipios del Estado de Hidalgo, y dentro de ellos el Municipio de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo; y la omisión de la CNHJ de pronunciarse respecto a las medidas precautorias solicitadas, así como admitir y dar trámite a los procedimientos sancionadores electorales presentados vía correo electrónico a dicha autoridad el veintidós y veinticuatro de marzo.

Como lo manifiestan los accionantes a la fecha de la presentación de la demanda el Consejo General fue omiso en pronunciarse respecto al registro de planillas para contender en los 84 municipios y, la CNHJ no se había pronunciado respecto a las quejas presentadas el veintidós y veinticuatro de marzo.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que en el informe circunstanciado rendido por el Consejo General el veintiocho de abril, informó que por medio del acuerdo IEEH/CG/075/2024 se resolvió la solicitud de registro de planillas realizada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos Nueva Alianza Hidalgo para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 incluyendo el Municipio de Mixquiahuala Hidalgo.

Lo anterior, fue acreditado por medio de la inspección realizada al disco CD mismo que contiene el acuerdo referido en el que esta autoridad pudo advertir que se encontraba el registro de planillas correspondiente al Municipio de Mixquiahuala, Hidalgo.

Aunado a lo anterior, en el informe circunstanciado rendido por la CNHJ de MORENA el veinticuatro de mayo, autoridad responsable hizo valer la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 354 del Código Electoral, misma que se atiende en razón de lo siguiente:

La CNHJ remitió copias certificadas de los acuerdos de admisión respecto a las quejas presentadas por los accionantes, donde se acredita que el

escrito de queja presentado en fecha veintidós de marzo fue recepcionado y radicado bajo el número de expediente CNHJ-HGO-583/2024 mismo que fue declarado improcedente, asimismo, respecto al escrito presentado en fecha veinticuatro de abril, se remite el acuerdo de admisión mismo que fue radicado bajo el número de expediente CNHJ-HGO-585/2024, ambas actuaciones con fecha veintinueve de abril.

Asimismo, en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-136/2024**, Fermín Pérez Lugo y Antonio Alonso Pérez, en su calidad de presidente y regidor respectivamente, del Municipio de Actopan, Hidalgo, se duelen de la omisión de la CNHJ de pronunciarse respecto a las medidas precautorias solicitadas, así como de admitir las quejas que dieron origen a los procedimientos sancionadores electorales iniciados por los accionantes.

Así, se tiene que en fecha veinticuatro de mayo, la CNHJ por medio de su informe circunstanciado remitió a esta autoridad copias certificadas de los acuerdos de improcedencia número CNHJ-HGO-618/2024 y CNHJ-HGO-635/2024 de fecha cuatro de mayo, por medio de los cuales se determina la improcedencia de las quejas intentadas por Fermín Pérez Lugo y Antonio Alonso López, respectivamente.

En ese sentido, se tuvieron a las autoridades responsables remitiendo documentales con las cuales dan cumplimiento a lo impugnado por los actores, y en razón a ello se queda sin materia la pretensión intentada por los accionantes y en consecuencia deben de sobreseerse de parcialmente los juicios en estudio.

Lo anterior es así, pues el artículo 353, fracción II del Código Electoral, establece que será una causal de sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución de la sentencia.

Asimismo, la sala superior ha sostenido en su jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN**

MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹², donde se establece que todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En virtud de lo anterior, y toda vez que los hechos que originaron el asunto han sufrido una modificación sustancial de manera que los actos impugnados han quedado sin materia, debe **sobreseerse parcialmente** los juicios ciudadanos **122** y **136**, ello en razón a que los demás agravios planteados en el escrito inicial no se advierten que se encuentren en el mismo supuesto.

Juicio Ciudadano 137.

Por otro lado, este Tribunal de manera oficiosa, advierte que se debe **sobreseer** el medio de impugnación promovido por César Cruz Benítez y Maricela Rivas López, mismo que dio origen al expediente **TEEH-JDC-137/2024**, al advertirse las causales de improcedencia previstas en los 353 fracción I, II y III del Código Electoral.

En primer término, de las constancias que obran de autos, se advierte que el veinticinco de abril se recibió en la cuenta de correo institucional de Oficialía de partes de este Tribunal el escrito de presentación de demanda

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al Consejo General del IEEH y a la CNHJ.

Asimismo, se advierte que los actores de manera conjunta remiten el escrito inicial, sin embargo, se advierte que no obra firma autógrafa de César Cruz Benítez, pues solo se aprecia que obra la firma de Maricela Rivas López en una hoja anexa a la demanda.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el escrito remitido por correo electrónico, no se expone alguna cuestión por la que se hubiera dificultado o imposibilitado a César Cruz Benítez para plasmar su firma, de modo que no existe justificación para que el actor remitiera el medio de impugnación por correo electrónico sin la manifestación expresa de su voluntad.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Ello es así, pues el artículo 352, fracción IX, del Código Electoral establece como requisito formal hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, el artículo 353, fracción I, establece que serán improcedentes los medios de impugnación y se desecharán de plano cuando se incumpla con el nombre o firma autógrafa.

Lo anterior, toda vez que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por lo que, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos de formatos digitalizados que en el momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma de puño y letra del promovente.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en los medios de impugnación SUP-JDC-897/2022, SUP-JDC-1006/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC235/2021, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1798/2020 y SUP-AG-199/2022, la improcedencia de los mismos por carecer de firma autógrafa.

Motivo por el cual por cuanto hace al promovente César Cruz Benítez, se sobresee el medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 fracción I, y 354 fracción IV del Código Electoral, toda vez que el presente medio de impugnación ya fue admitido y en del mismo sobreviene una causal de improcedencia.

Juicio ciudadano 133, 135, 136 y 137

En primer término, en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-133/2024**, **TEEH-JDC-135/2024** y **TEEH-JDC-137/2024**, los actores hacen valer como agravio la violación a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Federal, así como al artículo 169 de la Organización Internacional del Trabajo, pues a su decir no se llevó a cabo una consulta a los pueblos originarios para la creación de la Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas, así como para la designación del titular.

En segundo término, por cuanto hace a hace a Maricela Rivas López, actora dentro del Juicio **TEEH-JDC-137/2024** si plasma nombre y firma en el escrito inicial de demanda, por lo que en fecha catorce de mayo se requirió a la promovente a efecto de que ratificara su escrito, por lo que, en fecha dieciséis de mayo se tuvo a la actora ratificando su escrito inicial de demanda, tal y como obra en el acta de diligencia virtual, misma que obra en el expediente que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, esta autoridad advierte que en los juicios **133, 135, 136 y 137** deriva la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción II, consistente en la falta de interés jurídico para controvertir los respectivos agravios que pretenden hacer valer, como a continuación se precisa:

En juicio ciudadano **137**, no se advierten medios de prueba de los que se desprenda que la promovente efectivamente se encuentre registrada como aspirante a regidora por el partido político MORENA en el municipio de Tepeji del Rio, Hidalgo.

Lo anterior, toda vez que el sistema de la materia electoral, se desprende que los actos u omisiones solo pueden combatirse por quienes acrediten y/o cuenten con interés jurídico, al ser este un presupuesto procesal indispensable para el dictado de una sentencia de fondo y en caso contrario la demanda deberá desecharse.

Asimismo, en los juicios SCM-JDC-703/2028, SCM-JDC1555/2021 y acumulados y SCM-JDC-177/2024, la Sala Regional Ciudad de México sostuvo que la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral por el cual se aprueben las solicitudes de registro de candidaturas únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso de selección de candidaturas del partido político postulante y resientan una afectación directa como precandidatos al estimar que cuentan con un mejor derecho.

En segundo término, dentro de los juicios ciudadanos **133, 135, y 136** no se advierte que tengan alguna afectación directa o indirecta a su esfera jurídica, ello es así pues los facultados para impugnar la creación de la Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas, así como para la designación del Titular en todo caso le compete a las y los consejeros que integran el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción XII, del Código Electoral, en el cual se le otorga como facultad Presidente del Consejo General del IEEH proponer al pleno del Consejo General del nombramiento de Directores Ejecutivos y Titulares de Unidades Técnicas.

En el mismo artículo, en su fracción XVIII, se otorga la facultad al Presidente del Consejo General del IEEH para proponer al pleno la creación de reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del instituto, así como la creación de Direcciones y Unidades Técnicas.

Por lo anterior, es claro que en ningún momento se contempla realizar una consulta a los pueblos originarios para la creación de una Dirección Ejecutiva, como lo es la de Derechos Político Electorales Indígenas.

No pasa desapercibido, que el IEEH, cuenta con un sistema de Consultas para la vigencia de derechos políticos electorales indígenas para atender solicitudes que presenten ante las autoridades de los pueblos y comunidades Indígenas para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales o representación electoral.

Aunado a lo anterior, el interés jurídico surge de la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es decir, que se encuentra dentro de su estatus jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico se determina cuando de la demanda se aduce la infracción a un derecho sustancial del actor y este a su vez hace que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, por medio de una pretensión con el objeto de obtener una resolución con el objeto de revocar, modificar el acto o resolución impugnados.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002 de rubro **“INTERÈS JURÌDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÒN.**

REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹³, establece que el actor tiene interés cuando en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y; la parte actora haga valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esta conculcación.

Derivado de lo anterior, únicamente se está en condiciones de iniciar un juicio a quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, con el objeto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada.

Por lo que, en el caso, la accionante del juicio ciudadano 137 no acredita con documental idónea para acreditar el interés jurídico respecto a la totalidad de los agravios que pretende hacer valer.

Respecto a los promoventes de los juicios ciudadanos 133, 135, y 136, no acreditan contar con interés jurídico para impugnar la creación de la Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas del IEEH, así como para la designación del titular.

Por lo anterior, se determina sobreseer el medio de impugnación TEEH-JDC-137/2024 y; sobreseer parcialmente los juicios ciudadanos 133, 135, y 136, estos últimos al contener diversos agravios que si deberán estudiarse de fondo.

CUARTO. Requisitos de Procedibilidad. Al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo prevista en el artículo 353 fracciones I, II y III del Código Electoral en el Juicio ciudadano **TEEH-JDC-137/2024**; solo se procederá a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, respecto a los

¹³ Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/107/2008.- Actor: Sebastián de la Rosa Peláez.- 2 de octubre de 2008.

expedientes TEEH-JDC-122/2024, TEEH-JDC-133/2024, TEEH-JDC-135/2024 y TEEH-JDC-136/2024, como se explica a continuación:

1. Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, se hacen constar los nombres y domicilios de las promoventes, así como sus firmas autógrafas, se identifican plenamente los actos controvertidos y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral, ya que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que los promoventes tienen legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de candidatos aspirantes a Regidores de los municipios de Mixquiahuala, candidato a Presidente Municipal y Regidor del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, y candidato a Presidente Municipal y Regidor del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político de ser votado, es evidente, pues las y los promoventes participan como aspirantes a un cargo de elección popular.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligadas a agotar instancia previa para promover los presentes medios de impugnación relativo a diversos actos y omisiones atribuidos al Consejo General y a la CNHJ.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente, precisando lo siguiente:

1. Actos controvertidos. Son los siguientes:

- **La violación a los principios de legalidad, certeza, y máxima publicidad derivado de no realizar de manera oportuna el registro de candidaturas y no publicar de manera oportuna el acuerdo IEEH/CG/075/2024 en la página web y en el periódico oficial (Juicios ciudadanos 133 y 136).**
- **Los acuerdos de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo General del IEEH, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro en el cual se aprueban las candidaturas por sustitución, así como la omisión de publicarlo en la página web del IEEH y del periódico oficial del estado de Hidalgo (Juicio ciudadano 133 y 135).**
- **Violación al principio de máxima publicidad por parte del Consejo General del IEEH y Consejeros, derivado de la omisión de publicar los votos particulares y concurrentes emitidos dentro de la cuarta sesión extraordinaria en el acuerdo de sustitución de fecha uno de abril, publicado el veintitrés de abril. (Juicios ciudadanos 133, 135 y 136).**
- **Anexos y dictámenes que son parte complementaria de acuerdos aprobados numerados como 1,2 y 3 y que no fueron previamente circulados por los consejeros (juicio ciudadano 133, 135 y 136)**
- **En relación a los registros de candidaturas extraordinarias tercera y cuarta del mes de abril, la no elección de candidatos registrados acorde a la convocatoria y lineamientos internos del partido político de MORENA, (Juicio ciudadano 133).**
- **Nulidad de sesión urgente para la discusión y aprobación de la convocatoria electiva en el interior del partido político MORENA fue**

emitida el 7 de noviembre de 2023; Falta de certeza y legalidad en la convocatoria; ilegalidad e inconstitucionalidad al no darse a conocer las solicitudes de registro aprobadas; la ilegalidad de artículos transitorios de la convocatoria electiva para candidaturas municipales; no se haya realizado la insaculación para la elección de síndicos y regidores de las planillas Municipales; la no realización de la encuesta prevista en la convocatoria; Nulidad del proceso en su preparación de la elección.

- La revocación de los candidatos registrados en las sesiones extraordinarias tercera y cuarta no se inscribieron la proceso interno de MORENA para la elección de dicha candidatura. (Juicios ciudadanos 133 y 136).
- La cuarta sesión extraordinaria del Consejo General del IEEH del mes de abril, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro en el cual se aprueban las candidaturas por sustitución, así como la omisión de publicarlo en la página web del IEEH y del periódico oficial del estado de Hidalgo.
- De los juicios ciudadanos 133 y 136, manifiestan que les causa agravio que no se cubren con los requisitos legales y constitucionales de elegibilidad en las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos para el proceso electoral local 2023/2024, y que no se cubren con acciones afirmativas, y en el juicio ciudadano 136, no se incluye la acción afirmativa de pobreza en cuya acción afirmativa participa el actor Antonio Alonso López.
- Los actores de los juicios ciudadanos 133, 135 y 136, demandan los anexos y dictámenes que son parte complementaria de acuerdos aprobados numerados como 1,2 y 3 y que no fueron previamente circulados por los consejeros y a los representantes de partido políticos.

2. Síntesis de agravios. En los juicios ciudadanos que nos ocupan, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que los promoventes promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁴

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹⁵

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas, y del análisis realizado a cada escrito que dio origen a diversos medios de defensa, se advierte que se hacen valer los agravios que se precisan, por lo que se conviene agrupar atendiendo al tipo de denuncia que nos ocupa:

3. Fijación de la litis. La presente controversia se centra en dilucidar si los actos y omisiones antes referidos causan perjuicio a los promoventes.

¹⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

4. **Método de estudio.** Con la finalidad de facilitar el análisis de los agravios hechos valer por las promoventes, considerando que se tiene a diversos actores por lo que se analizarán de manera conjunta aquellos agravios que guarden estrecha relación entre si.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁶”**.

1. **Análisis del caso.**

- **La violación a los principios de legalidad, certeza, y máxima publicidad derivado de no realizar de manera oportuna el registro de candidaturas y no publicar de manera oportuna el acuerdo IEEH/CG/075/2024 en la página web y en el periódico oficial (Juicios ciudadanos 133,135 y 136).**

A juicio de este órgano jurisdiccional la violación antes referida deviene **inoperantes** en razón de lo siguiente:

Cabe resaltar que los actores, en su escrito inicial manifiestan les causa perjuicio el punto 18 del apartado de estudio de fondo del acuerdo IEEH/CG/080/2024 en razón a que en dicho punto se determinó que el Consejo General será la autoridad que exclusivamente corresponderá emitir el pronunciamiento que apruebe o niegue los registros solicitados en fecha 19 de abril.

Así, los accionantes manifestaron que se violenta lo establecido en aquel punto toda vez que de forma ilegal e inconstitucional se acuerda la aprobación de dichas candidaturas hasta el veintiuno de abril y que el mismo fue publicado en página web el veinticuatro de abril.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En razón a lo anterior, el dos de mayo el IEEH, en el informe circunstanciado rendido dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-135/2024, manifestó que el acuerdo IEEH-CG-075/2024 fue debidamente notificado a los partidos políticos el veinticuatro de abril y que dicho acuerdo se encontraba publicado en la página web institucional.

Además, manifiesta que dentro de la sesión del Consejo General, se decretaron diversos recesos, y que los mismos fueron legales, ello en razón a que el artículo 5 inciso c) y 17 del Reglamento de sesiones del Consejo General, Junta Estatal Ejecutiva y Órganos Desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismo que establece que para el desarrollo de las sesiones del Consejo General, la o el Presidente de dicho cuerpo colegiado tendrá como atribución, iniciar y levantar la sesión, así como decretar los recesos que fueren necesarios.

De conformidad con lo anterior, este Tribunal estima que, aún y cuando se tiene por acreditado que el acuerdo IEEH/CG/075/2024 fue notificado hasta el veinticuatro de abril, la autoridad justificó que aquella situación derivó de los recesos decretados en dicha sesión, a lo que llevó a demorar la notificación de aquellos acuerdos.

Ahora bien, en relación a la publicación del acuerdo impugnado en el periódico oficial del estado de Hidalgo, el artículo 125 del Código Electoral, establece que el Instituto Estatal Electoral, publicará oportunamente en aquel medio y en el diario de mayor circulación estatal, los nombres de los candidatos, fórmulas o planillas registradas, haciendo constar la denominación, color o colores y emblema del partido que los postula.

Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no aportó algún medio de prueba o manifestación alguna con el cual acreditara que se realizó la publicación del acuerdo impugnado en el periódico oficial del estado de Hidalgo.

Sin embargo, esta autoridad advierte como hecho público notorio que en fecha 30 de abril en el periódico oficial de la entidad se publicó el acuerdo IEEH/CG/075/2024, así como diversos acuerdos.

En razón a lo anterior, este Tribunal estima que no se violentan los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad.

Ello es así, pues el principio de legalidad, es aquella garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Asimismo, el principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por último, el principio de máxima publicidad se basa en que toda información poseída por cualquier autoridad, órgano y organismo público deberá de implementar el derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, no se advierte que se hayan violentado algunos de los principios hechos valer por los accionantes, al acreditarse que la autoridad responsable actuó conforme a derecho en apego a los principios antes citados.

- **Violación al principio de máxima publicidad por parte del Consejo General del INE y Consejeros, derivado de la omisión de publicar los votos particulares y concurrentes emitidos dentro del acuerdo que aprueba el registro de planillas presentada por la candidatura común seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo emitido en fecha veintiuno uno de abril y publicado el veintitrés de abril. (Juicios ciudadanos 133,135 y 136).**

En relación al agravio hecho valer por los accionantes, esta autoridad estima declarar **inoperante**, en relación a lo siguiente:

Es importante precisar que este Tribunal suplió la deficiencia del presente agravio en razón a que el accionante demanda como autoridades responsables al Consejo General del INE y a los Consejeros que emitieron el voto particular y concurrente respecto al acuerdo de sustitución publicado el veintitrés de abril.

Por lo que este Tribunal advirtió que el accionante a quien se quiso referir es al Consejo General del IEEH y a los consejeros, pues aquellos fueron los que emitieron el acuerdo impugnado, por lo que en fecha veintisiete de abril se requirió el informe circunstanciado del Consejo General del IEEH y en fecha veinticuatro de mayo este Tribunal llamó a los consejeros en cada uno de los juicios a efecto de que rindieran su respectivo informe circunstanciado.

Así, en fecha veinticinco de mayo, el Consejo General del IEEH rindió informe circunstanciado manifestando que el artículo 6 del reglamento de Sesiones del Consejo General, Junta Estatal Ejecutiva y Órganos Desconcentrados del IEEH, donde establece que cuando exista desacuerdo parcial sobre el asunto a votar se hará de manera oral en la misma sesión, adjuntando copia certificada por medio de un CD en el cual obra informe que contienen los votos particulares de ambos consejeros.

Aunado a lo anterior, se tiene que la emisión de los votos particulares que se duelen los accionantes si fueron publicitados, pues los mismos fueron formulados de manera oral, mismos que versan en la sesión relacionada con el acta de la tercera sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril en el cual se acredita la emisión de los votos particulares y concurrentes, tal y como se acredita en el desahogo de inspección realizado en fecha veintiocho de abril, mismo que obra en el presente expediente.

Por su parte, los Consejeros Christian Uziel García Reyes, quien emitió un voto particular y Miriam Saray Pacheco Martínez quien emitió un voto concurrente, rindieron sus respectivos informes circunstanciados, quienes manifestaron que emitieron voto particular y concurrente respectivamente, de conformidad con el artículo 6 antes referido.

Aunado a lo anterior y toda vez que se acreditó que dichos votos se emitieron en la Tercera sesión extraordinaria, de manera oral y pública de manera presencial y virtual, por lo que además este Tribunal advierte de manera notoria que las sesiones provenientes del IEEH se publicitan a través de plataformas como Youtube.

- Los actores del juicio ciudadano **TEEH-JDC-133/2024**, manifiestan que les causa agravio **los registros de candidaturas extraordinarias tercera y cuarta del mes de abril, la no elección de candidatos registrados acorde a la convocatoria y lineamientos internos del partido político de MORENA.**
- Los actores del juicio ciudadano **TEEH-JDC-133/2024, TEEH-JDC-135/2024 y TEEH-JDC-122/2024**, demandan como agravio **la violación de manera reiterada y sistemática de los principios legales de discusión y aprobación de dicha convocatoria electiva Nulidad de sesión urgente para la discusión y aprobación de la convocatoria electiva en el interior del partido político MORENA fue emitida el 7 de noviembre de 2023; Falta de certeza y legalidad en la convocatoria; Ilegalidad e inconstitucionalidad al no darse a conocer las solicitudes de registro aprobadas; la ilegalidad de artículos transitorios de la convocatoria electiva para candidaturas municipales; no se haya realizado la insaculación para la elección de síndicos y regidores de las planillas Municipales; la no realización de la encuesta prevista en la convocatoria.**

Al respecto, esta autoridad estima que los agravios antes expuestos resultan **inoperantes** en razón a lo siguiente:

Una vez valorados los escritos de demanda se desprende que la pretensión de los actores es que se modifique la convocatoria interna del partido político Morena creada el 7 de noviembre del año dos mil veintitrés, así como las acciones implementadas derivado de su creación, ello al considerar que les asiste un mejor derecho por encontrarse inscritos dentro del partido político al que pertenecen.

Asimismo, es importante precisar que aunque la autoridad responsable no se manifestó a respecto, los partidos políticos se conforman de acuerdo a los principios de autoorganización y autodeterminación partidista, por lo que los partidos políticos pueden adoptar el método electivo previsto en su estatuto que mas se ajuste a su estrategia político-electoral.

Aunado a lo anterior la CNHJ como órgano colegiado, es responsable de la justicia intrapartidaria de MORENA.

Esto implica que la autoridad electoral es el encargado de evaluar si los perfiles de los aspirantes cuentan con los requisitos y reglas de postulación determinadas, sin valorar las decisiones estratégicas retomadas por los partidos políticos.

Por lo que, aun cuando un militante cuente con un mejor derecho o bien, cuenta con los requisitos establecidos, esto no es un factor determinante para que el partido político lo registre como candidato, toda vez que la decisión de llevar a cabo el registro es parte de la estrategia política y valoración interna del partido.

- De los juicios ciudadanos **133, 135 y 136, se duelen de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo General del IEEH del mes de abril, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro en el cual se aprueban las candidaturas por sustitución, así como la omisión de publicarlo en la página web del IEEH y del periódico oficial del estado de Hidalgo.**
- De los juicios ciudadanos **133, 136, se duelen de que no se cubren con los requisitos legales y constitucionales de elegibilidad en las reglas**

inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos para el proceso electoral local 2023/2024, y que no se cubren con acciones afirmativas, y en el juicio ciudadano 136, no se incluye la acción afirmativa de pobreza en cuya acción afirmativa participa el actor Antonio Alonso López.

- Los actores de los juicios ciudadanos **133, 135 y 136**, demandan los **anexos y dictámenes que son parte complementaria de acuerdos aprobados numerados como 1,2 y 3 y que no fueron previamente circulados por los consejeros y a los representantes de partido políticos.**
- Los actores de los juicios ciudadanos **122**, aducen **violación al principio de impartición de justicia de manera completa, imparcial y expedita, violándose además los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad.**

En relación a los agravios antes expuestos, se estiman **inoperantes** en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto los accionantes no están obligados a prestar sus motivos de inconformidad con una formalidad en específico, basta con que se mencione de manera clara la causa de pedir o un principio del agravio en el que se confronte el acto impugnado.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido de subsanar la ausencia precisa de motivos de disenso, pues ello llegaría a sustituir a la actora para revertir cada uno de los agravios de su demanda, lo que excedería la aplicación de la suplencia de ellos agravios, precisamente ante la carencia de elementos mínimos concretos.

Por lo que las autoridades responsables deben justificar el motivo por el cual consideran les causa agravio el acto u omisión.

Además, por cuanto hace a las acciones afirmativas, los accionantes no precisaron que candidatos en específico no presentaron documentación idónea para acreditar que en efecto no cumplieron con tal requisito.

Por cuanto hace a la acción afirmativa de pobreza, en diverso juicio ciudadano TEEH-JDC-100/2024 y su acumulado, en el cual un accionante promovió dicha acción afirmativa, por lo que, en aquel juicio se informó que a través de la aprobación del acuerdo IEEH/CG/082/2023 se cuentan con acciones afirmativas aplicables a grupos vulnerables como lo son personas indígenas, no así respecto a grupos vulnerables atendiendo a la condición económica.

Por tanto, como ya se dijo en aquella sentencia, al no contarse con una acción afirmativa que cumpla con el criterio fundamental de pobreza, en consecuencia, los partidos políticos no se encuentran obligados a vigilar el cumplimiento a favor de dicha acción afirmativa.

En relación a la solicitud requerir la acción afirmativa de pobreza, dicha solicitud no se atiende en razón a que el accionante no justifica la razón por la que se debe implementar dicha acción afirmativa, pues como se dijo en la actualidad se cuenta con una acción afirmativa relacionada con grupos vulnerables como lo son las personas indígenas.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el juicio ciudadano 137, de conformidad con los razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobreseen parcialmente los juicios ciudadanos 122, 133, 135 y 136, de conformidad con los razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas el Magistrado y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE

LEY¹⁷



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁷ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

